REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 26 *Referencia:* 26

Año: 1990 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-02-1990

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA GACETA OFICIAL Y SE ADSCRIBE AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21478 *Publicada el:* 19-02-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración pública, Servicio de información

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.509

Rollo: 9 *Posición:* 273

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Paamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.0.25

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

DECRETO DE GABINETE No. 26
(De 7 de febrero de 1990)

"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Gaceta Oficial."

EL CONSEJO DE GABINETE

DECRETA:

ARTICULO 1o.: La Gaceta Oficial es el órgano de publicidad del Estado, en el que se hará promulgación de las Leyes, Decretos expedidos por el Consejo de Gabinete, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Resueltos, Acuerdos y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general. De igual manera, deberá publicarse en la Gaceta Oficial los avisos, así como los contratos y cualquier instrumento o acto cuya publicación en la misma ordene expresamente la Ley.

ARTICULO 2o.: La dirección y administración de la Gaceta Oficial, estará a cargo del Ministerio de la Presidecia, de acuerdo con la organización interna que dicho Ministerio le establezca.

La Gaceta Oficial contará con un Director y un Subdirector y tendrá además el personal subalterno necesario para el cumplimiento de sus funciones, nombrados por el Organo Ejecutivo.

ARTICULO 3o.: La Gaceta Oficial se publicará los días hábiles, pero por motivos de urgencia o de interés general, dicho órgano oficial podrá ser publicado en días inhábiles.

ARTICULO 4o.: Todo ejemplar de la Gaceta Oficial será remitido, gratuitamente, a las dependencias del Organo Judicial y del Ministerio Público, a todas las entidades públicas, a los Archivos Nacionales, a las bibliotecas públicas nacionales, provinciales o municipales, así como a las de las universidades y colegios en general. Igualmente se venderán al público en general.

ARTICULO 5o.: Se autoriza a la Gaceta Oficial a realizar, cuando lo estime conveniente, ediciones y recopilaciones de códigos, leyes, y demás instrumentos normativos nacionales, los cuales serán vendidos, de conformidad con los precios que fije el Ministerio de la Presidencia.

ARTICULO 6o.: El Organo Ejecutivo establecerá el régimen interno y los reglamentos que sean necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de este Decreto de Gabinete.

ARTICULO 7o.: El presente Decreto de Gabinete deroga la Ley No. 73, de 18 de junio de 1941, y toda disposición que le sea contraria.

ARTICULO 8o.: Este Decreto de Gabinete empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días el mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ARIAS CALDERON

El Ministro de Planificación y Política Económica,

GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,

ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JORGE RUBEN ROSAS

El Ministro de Salud,

JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

LEONEL RODRIGUEZ

JULIO E. HARRIS
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO DE GABINETE No. 27
(De 7 de febrero de 1990)

"Por el cual se crea la Fiscalía Delegada II de la Procuraduría General de la Nación."

EL CONSEJO DE GABINETE

En uso de las facultades que le confiere el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional y la Constitución Política de la República de Panamá,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona una Sección 4a. (1) al Capítulo III, Título XIV del Libro Primero del Código Judicial, así:

"Sección 4a. (1)"

Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 352a. Son atribuciones especiales del Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación:

1. Practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los delitos contra la administración publica que él investigue o cuando por cualquier circunstancia se consideren afectados bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, instituciones Autónomas o Semiautónomas y, en general, de cualquier entidad pública;
2. Indagar a los sindicados, ordenar la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho punible y descubrir a los autores, cómplices o encubridores y, en general, completar el sumario respectivo.
3. Poner fuera del comercio bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, instituciones Autónomas y Semiautónomas y, en general, de cualquier entidad pública, a fin de recuperarlas y hacerlas ingresar a la posesión o al patrimonio al cual corresponda.
4. Poner fuera del comercio bienes de particulares provenientes del hecho punible que investiga.
5. Exigir y ejercer la responsabilidad civil derivada de los delitos contra la administración pública que establece la ley penal vigente.

ARTICULO 352 b. Por delegación expresa, el Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación, ejercerá las funciones del Procurador General de la Nación cuando se trate de delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos a quienes el segundo le corresponda investigar.

ARTICULO 352 c. El Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación residirá en la Capital de la República.

ARTICULO 352 d: El Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación ejercerá sus funciones en cualquier lugar del territorio de la República.

ARTICULO 352 e. La autorización para promover acciones civiles o contencioso-administrativas en que sea parte la Nación a que se refiere el artículo 370 del Código Judicial será dada, siempre que ella sea pedida por el Fiscal Delegado II de la Procuraduría General de la Nación, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la correspondiente petición.

ARTICULO 352 f. Lo establecido en esta Sección es sin perjuicio de lo que disponen la Constitución Nacional y el Código Judicial a propósito de los Agentes del Ministerio Público.

ARTICULO SEGUNDO: El Fiscal Delegado de la Procuraduría General de la Nación, regulado en los Artículos 351 y siguientes del Código Judicial, se denominará Fiscal Delegado I de